

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1407

*REAL DECRETO 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica.*

La inclusión de los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica en el sistema de la Seguridad Social ha sido una aspiración constante de este colectivo, expresada a través de las reiteradas peticiones efectuadas en este sentido por las Conferencias Españolas de religiosos y religiosas.

Parece oportuno considerar la pretensión mencionada, a cuyo efecto es preciso tener en cuenta que las características que presenta el trabajo en comunidad de los religiosos ofrece una serie de rasgos comunes con el trabajo por cuenta propia que realizan determinadas personas en: empresas, cooperativas o colectivas, y que determina su inclusión en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, lo que unido a las dificultades de orden jurídico y legal que existen para asimilar a los religiosos trabajadores por cuenta ajena aconseja ampliar el campo de aplicación del citado Régimen Especial, con el objeto de incluir a los religiosos de la Iglesia Católica, siempre que la actividad que éstos desarrollen se efectúe en el seno de la comunidad, bajo las órdenes de sus superiores y no dé lugar a la inclusión en cualquiera de los restantes regímenes que integran el sistema.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Uno. Quedan comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica que sean españoles, mayores de dieciocho años y miembros de Monasterios, Ordenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común, de derecho pontificio, inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y que residan y desarrollen normalmente su actividad en el territorio nacional, exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la Comunidad Religiosa a la que pertenezcan.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a aquellos religiosos que realicen una actividad profesional que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

**Artículo segundo.**—Los períodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las distintas prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se aplicarán progresivamente, de acuerdo con lo previsto en el número dos del artículo treinta del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, según la redacción dada al mismo por el de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

**Artículo tercero.**—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá autorizar la concertación de fórmulas de colaboración en la gestión entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y los Monasterios, Ordenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común y Conferencias de religiosos para las afiliaciones, altas, bajas, cotización y recaudación de las cuotas.

### DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación a los religiosos de Derecho diocesano, cuando así se disponga, a solicitud de la Conferencia Episcopal Española y a propuesta del Ministerio de Justicia, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que resuelva cuantas cuestiones de carácter general se planteen en la aplicación de este Real Decreto, que entrará en vigor transcurridos tres meses a contar del día uno del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Los religiosos que en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto queden incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años podrán causar derecho a la pensión de jubilación cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Solicitar el alta inicial en este Régimen Especial antes de finalizar el segundo mes natural siguiente al de la entrada en vigor de este Real Decreto.

b) Reunir, en la fecha del hecho causante, las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión, a excepción del período mínimo de cotización, que se regirá por lo dispuesto en el apartado c) de este número.

c) Acreditar una cotización efectiva de seis meses y seguir abonando, una vez causada la pensión, las cuotas que sean necesarias para completar el período mínimo de cotización a que se refiere el artículo segundo de este Real Decreto, mediante su deducción mensual del importe de la pensión reconocida.

La base de cotización será la mínima obligatoria que esté vigente en cada momento.

d) Abonar el importe a que ascienda el valor del capital-coste de la pensión reconocida correspondiente a un período de tiempo equivalente al que falte para completar el período mínimo de cotización exigido en el artículo segundo de este Real Decreto.

El abono del citado capital-coste podrá ser aplazado por un período máximo de diez años y fraccionado en pagos mensuales deducibles de cada mensualidad de la pensión reconocida.

Dos. Para la determinación del porcentaje de la pensión, las cuotas a abonar mediante descuento de la pensión se considerarán como efectivamente cotizadas y la base reguladora de la pensión será el promedio de las bases de cotización correspondientes a los meses efectivamente cotizados.

Dado en Baqueira Beret, a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

1408

*ENMIENDAS propuestas por los Países Bajos a los anejos A y B del Acuerdo europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), comunicadas el 18 de septiembre de 1979 por el Secretario general de las Naciones Unidas.*

La siguiente serie de enmiendas al anejo B ha entrado en vigor el 1 de marzo de 1980.

### Apéndice B.5

LISTA DE MATERIAS CORRESPONDIENTES AL MARGINAL 10.500 (2)

#### Modificación a incorporar en la nota

Nota:

- Primer y segundo párrafos, sin modificación.
- Tercer párrafo, debe decir:

Cuando las dos primeras cifras sean las mismas, ello indica en general una intensificación del peligro principal; cuando la segunda y la tercera cifras sean las mismas, ello indica una intensificación del peligro subsidiario; así, 33 significa un líquido muy inflamable (punto de inflamación inferior a 21° C); 66 indica una materia muy tóxica; 88, una materia muy corrosiva. Sin embargo, cuando las dos primeras cifras sean 22, ello indica un gas fuertemente refrigerado; cuando las dos primeras cifras sean 44, ello indica un sólido inflamable, en estado fundido y a una temperatura elevada. La combinación 42 indica un sólido que puede emitir gases en contacto con el agua. Cuando el número de identificación sea 333, ello indica un líquido inflamable espontáneamente.

- Cuarto párrafo, sin modificación.

Modificaciones a incorporar en la lista del marginal 250.000

Acido cianhídrico, debe decir «663» en lugar de «66».

Fenol, debe decir:

«Fenol fundido ... .. 6.1, 13° c) 66 2312»

Fósforo blanco o amarillo, debe decir:

«Fósforo blanco fundido ... .. 4.2, 1° 436 2447»

Gas natural líquido (refrigerado), debe decir «1972» en lugar de «2043».

Piridina, debe decir «336» en lugar de «36».

Trietilamina, debe decir «336» en lugar de «336».

C. Materias a añadir en la lista del marginal 250 000

Nombre de la materia (a)	Clase y cifra de la enumeración (b)	Número de identificación del peligro (parte superior) (c)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (d)	Nombre de la materia (a)	Clase y cifra de la enumeración (b)	Número de identificación del peligro (parte superior) (c)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (d)
<b>A</b>							
Acetato de cicloexilo ... ..	3, 4.º	30	2243	Etilamina en soluciones del 50 al 70 por 100	3, 5.º	338	2270
Acidos alquil-sulfónicos que contengan más del 3 por 100 de ácido sulfúrico libre ... ..	8, 1.º c)	80	2584	Etilamilcetona ... ..	3, 3.º	30	2271
Acido arsénico (en solución acuosa) ... ..	6.1, 52º	668	1553	N-etilnilina ... ..	8, 1, 21.º	90	2272
Acidos aril-sulfónicos que contengan más del 3 por 100 de ácido sulfúrico libre ... ..	8.1.º c)	80	2584	Etileno-imina ... ..	3, 1, 3.º	663	1185
Acidos cloracéticos líquidos (ácido dicloracético, ácido monocloracético) ... ..	8, 21.º a)	80	1750	Etil-2 exilamina ... ..	8, 35.º	83	2276
Acido cresílico ... ..	6.1, 22.º a)	60	2022	Btil-1 piperidina ... ..	2, 1.º a)	336	2386
Acido fluosilícico ... ..	8, 8.º	88	1778	Exacloracetona ... ..	8, 1, 62.º	60	2661
Acido propiónico ... ..	8, 21.º d)	80	1848	Exaciorbutadieno ... ..	6.1, 61.º	60	2279
Acrilamida (solución de) ... ..	6.1, 21.º	60	2074	Exafluoruro de azufre ... ..	2, 5.º a)	20	1080
Acrilato de butilo normal ... ..	3, 3.º	39	2348	<b>F</b>			
Acrilato de isobutilo ... ..	3, 3.º	39	2527	Fenetidinas ... ..	6.1, 21.º	60	2311
Adiponitrilo ... ..	6.1, 21.º	60	2205	Fenilendiaminas ... ..	6.1, 21.º	60	1673
Alcohol desnaturalizado ... ..	3, 5.º	33	1095	Fluorobenceno ... ..	3, 1.º a)	33	2367
Alcohol isobutílico ... ..	3, 3.º	30	1212	Fluorotoluendos ... ..	3, 1.º a)	33	2388
Alcoholes líquidos, no tóxicos, puros o en mezclas, no especificados, por otra parte, en el presente apéndice (alcohol etil-2 butílico, alcohol etil-2 exílico, heptanoles, exanoles, octanoles) ... ..	3, 3.º 6 4.º	30	1987	<b>H</b>			
Aldehído crotonico (crotonaldehído) ... ..	3, 1.º a)	336	1143	Helio líquido refrigerado ... ..	2, 7.º a)	22	1963
Aldehído heptílico (oenanthal) ... ..	3, 3.º	30	1889	Hidrocarburos terpénicos (alfa-pineno, esencia de terebentina, terpinoleno) ... ..	3, 3.º 6 4.º	30	2319
Aldehído octílico (octanal) ... ..	3, 3.º	30	2539	Hidroperóxido de di-isopropilbenceno (hidroperóxido de isopropilcumilo) ... ..	5.2, 18.º	539	2171
Alquifenoles no especificados, por otra parte, en el presente apéndice (Di-terciobutil-m-cresol, heptilfenol, terciobutilcresol) ... ..	6.1, 22.º	60	2430	<b>I</b>			
Alfamétilstireno ... ..	3, 3.º	30	2303	Isobutiraldehído ... ..	3, 1.º a)	36	2045
Alfa-metil valeraldehído ... ..	3, 4.º	30	2367	Isobutirato de isobutilo ... ..	3, 3.º	30	2528
Alilamina ... ..	3, 5.º	336	2334	Isocianato de butilo normal ... ..	6.1, 3.º	633	2485
Aluminato sódico (solución de) ... ..	8, 32.º	88	1819	Isocianato de butilo terciario ... ..	6.1, 3.º	633	2484
Aminefenoles ... ..	6.1, 21.º	60	2512	Isocianato de isobutilo ... ..	6.1, 3.º	633	2486
Anhídrido butírico ... ..	3, 4.º	38	2739	Isocianato de isopropilo ... ..	6.1, 3.º	633	2483
Anhídrido isobutírico ... ..	3, 4.º	38	2530	<b>M</b>			
Anisol ... ..	3, 3.º	30	2222	Mercaptán metílico (metanotiol) ... ..	2, 3.º bt)	265	1064
<b>B</b>				Mercaptán metílico perclorado ... ..	6.1, 12.º e)	668	1670
Bicloruro de azufre ... ..	8, 11.º	* 666	1828	Matacrilato de butilo ... ..	3, 3.º	39	2227
Bifluoruro de amonio (solución de) ... ..	8, 15.º a)	86	1727	Metacrilato de dimetilamino-etilo ... ..	6.1, 11.º	69	2522
Borato trimetílico ... ..	3, 1.º a)	33	2416	Metacrilato de etilo ... ..	3, 1.º a)	339	2277
Bromoacetato de metilo ... ..	6.1, 61.º g)	63	2643	Metacrilato de isobutilo ... ..	3, 3.º	39	2283
Bromoacetato de etilo ... ..	6.1, 61.º h)	63	1803	Metilacetileno-propadieno en mezclas (mezclas P1 y P2) ... ..	2, 4.º c)	239	1060
Bromobenceno ... ..	3, 4.º	30	2514	Metilciclohexano ... ..	3, 1.º a)	33	2296
Bromo-1 cloro-3-propano ... ..	6.1, 61.º	60	2688	Metilciclohexanona ... ..	3, 3.º	30	2297
Bromoformo ... ..	6.1, 61.º	60	2515	Metilciclopentano ... ..	3, 1.º a)	35	2298
Bromotrifluormetano (R13 B1) ... ..	2, 5.º a)	20	1009	Metildiclorosilano ... ..	8, 23.º a)	* 338	1242
Bromuro de bromoacetilo ... ..	8, 22.º	* 80	2513	Metil-2 etil-5 piridina ... ..	6.1, 11.	60	2300
Bromuro de metileno (dibromometano) ... ..	6.1, 61.º	60	2664	Metil-2 furano (silvano) ... ..	3, 1.º a)	33	2301
Bromuro de etilo ... ..	6.1, 61.º	60	1891	Metilmorfolina ... ..	8, 35.º	83	2535
Butirato (normal) de etilo ... ..	3, 3.º	30	1180	Metiltetrahidrofurano ... ..	3, 1.º a)	33	2536
<b>C</b>				Metiltriclorosilano ... ..	8, 23.º a)	* 338	1250
Carbonato dietílico (carbonato de etilo) ... ..	3, 3.º	30	2366	Mezclas F1, F2 y F3 ... ..	2, 4.º a)	20	1078
Cicloexilamina ... ..	8, 35.º	83	2357	Mezcla de gas R 502 ... ..	2, 4.º a)	20	1973
				Monobromobutanos ... ..	3, 1.º a)	33	1126

Ciclooctadieno	3, 3.º	36	2520
Ciclopentanona	3, 3.º	30	2245
Cloracetato de metilo	6.1, 61.º e)	63	2295
Clpracetato de etilo	6.1, 61.º f)	63	1181
Cloroacetona	6.1, 61.º b)	60	1695
Cloroanilinas líquidas	6.1, 21.º e)	60	2019
Clorato sódico (clorato de sosa) sólido	5.1, 4.º a)	50	1495
Clorocresoles	6.1, 22.º	60	2669
Cloroforno	6.1, 61.º	60	1338
Cloroformiato de metilo	6.1, 4.º b)	638	1238
Cloroformiato de terbutilcicloexilo	6.1, 61.º	68	2747
Cloroformiato de etilo	6.1, 4.º c)	638	1182
Cloroformiato de etil-2-exilo	6.1, 61.º	683	2748
Cloronitrobencenos	6.1, 21.º k)	60	1578
Cloronitrotoluenos	6.1, 21.º	60	2433
Cloropentafluoretano (R 115)	2, 3.º a)	20	1020
Cloropícrina	6.1, 12.º d)	68	1580
Cloro-2-propano (cloruro de isopropilo)	3, 1.º a)	33	2356
Clorotoluenos (o-, m-, p-)	3, 5.º	30	2238
Cloruro de bencilo	6.1, 61.º k)	68	1738
Cloruro de bencilideno	6.1, 62.º	68	1886
Cloruro de butirilo	8, 22.º	83	2353
Cloruro de cloroacetilo	8, 22.º	80	1752
Cloruro de dicloroacetilo	8, 22.º	80	1765
Cloruro de pivaloilo	8, 22.º	80	2438
Cloruro de propionilo	3, 1.º a)	338	1815
Cloruro de tricloroacetilo	8, 22.º	80	2442
Cloruro de vinilideno	3, 1.º a)	339	1303
Complejo ácido acético-fluoruro de boro	8, 15.º c)	80	1742

D

Dibromuro de etileno (dibrometano simétrico)	6.1, 61.º a)	60	1605
Dibutilamina normal	8, 35.º	83	2248
Diceteno	3, 3.º	39	2521
Dicicloheptadieno	3, 1.º a)	33	2251
Diciclopentadieno técnico	3, 3.º	30	2048
Dicloracetato de metilo	6.1, 61.º	60	2299
o-diclorobenceno	3, 4.º	36	1591
Dicloro-1,2 etileno	3, 1.º a)	33	1150
Diclorofenoles	6.1, 62.º	60	2021
Diclorometano (cloruro de metileno)	6.1, 61.º	60	1583
Dicloruro de propileno (dicloro-1, 2 propano)	3, 1.º a)	33	1279
N, N-dietilnilina	6.1, 21.º	60	2432
Difluoro-1, 1-etileno (cloruro de vinilideno) (R 1132 a)	2, 5.º e)	23	1959
Difluoro-1,1 monocluro-1 etano (R 142 b)	2, 3.º b)	23	2517
Diisobutilamina	3, 1.º a)	338	2361
Diisobutilenos	3, 1.º a)	33	2050
Diisocianato de 2,4 toluileno	6.1, 21.º c)	60	2078
Diisopropilamina	3, 5.º	338	1158
Dimetilamina anhidra	2, 3.º bt)	236	1032
Dimetilamina (solución acuosa de) de punto de inflamación inferior a 21º C	3, 5.º	338	1160
N,N-dimetilnilina	6.1, 11.º b)	60	2253
N,N-dimetilcicloexilamina	3, 3.º	38	2204
1, 1-dimetilhidracina	3, 5.º	338	1163
Dinitrotoluenos	6.1, 21.º m)	60	1800
Dipropileno triamina	8, 35.º	80	2269
Disulfuro dimetilico	3, 1.º a)	338	2381

E

Eter alilglicídico (aliloxi-1 epoxi-2, 3 propano)	3, 3.º	36	2219
Eter butílico normal	3, 3.º	30	1149
Eter de petróleo: Ver hidrocarburos líquidos con punto de inflamación inferior a 21º C	3, 1.º a)	33	1208
Eter dietílico clorado (óxido de betacloro-etilo), óxido de cloro-2 etilo	6.1, 12.º f)	663	1918
Etilamina anhidra (monoetilamina)	2, 3.º bt)	236	1036

Monoclorodifluoromonobromometano (R12 B1)	2, 3.º a)	20	1974
Monoclorodimetiléter	3, 1.º a)	336	1239
Mononitrocresoles	6.1, 22.º	60	2446
Mononitrotoluenos	6.1, 21.º l)	60	1664
N			
Nitrato de amonio (soluciones acuosas concentradas y calientes)	5.1, 6.º a)	589	2426
Nitrato de isopropilo	3, 1.º a)	33	1222
Nitrilo isobutírico	6.1, 2.º o)	633	2284
Nitroanisoles	6.1, 21.º	60	2730
Nitropropanos (mono)	3, 3.º	30	2608
Nitrosilenos	6.1, 21.º n)	60	1665
O			
Ortoanisidina	6.1, 21.º	60	2431
Ortobrofenol	6.1, 13.º	68	2021
Ortoformiato de etilo	3, 3.º	30	2524
Oxalato de etilo	6.1, 13.º	60	2525
Oxido de etileno con nitrógeno	2, 4.º ct)	236	1040
Oxido de mesitilo	3, 3.º	38	1229
Oxitricloruro de vanadio, solución de	8, 11.º	86	2443
P			
Paracloro-ortoanisidina	6.1, 21.º	60	2233
Pentano e isopentanos	3, 1.º a)	33	1265
Pesticidas a base de carbamato (compuestos y preparados):			
— de un punto de inflamación inferior a 32º C	6.1, 81.º d)	663	2758
	6.1, 82.º d)	63	2758
	6.1, 83.º d)	66	2757
— no especificados en otro lugar	6.1, 81.º d)	60	2757
	6.1, 82.º d)		
	6.1, 83.º d)		
Pesticidas organoclorados (compuestos y preparados):			
— de un punto de inflamación inferior a 32º C	6.1, 81.º b)	663	2762
	6.1, 82.º b)	63	2762
	6.1, 83.º b)	66	2761
— no especificados en otro lugar en el presente apéndice	6.1, 81.º b)	60	2761
	6.1, 82.º b)		
	6.1, 83.º b)		
Pesticidas organofosforados (compuestos y preparados):			
— de un punto de inflamación inferior a 32º C	6.1, 81.º a)	663	2784
	6.1, 82.º a)	63	2784
	6.1, 83.º a)	66	2783
— no especificados en otro lugar en el presente apéndice	6.1, 81.º a)	60	2783
	6.1, 82.º a)		
	6.1, 83.º a)		
Propionato de etilo	3, 1.º a)	33	1185
n-Propilbenceno	3, 3.º	30	2364
Propilen-imina	6.1, 3.º	633	1921

CAPITULO II

Disposiciones particulares aplicables al transporte de materias peligrosas de las clases I a 8

MODIFICACIONES A INCORPORAR

Marginal 21.500 (2).

Añadir a la lista actual las materias siguientes:

Difluor-1,1 etileno	2A
Difluor-1,1 monocloro-1 etano	2A
Dimetilamina anhídrida	2A + 4
Etilamina anhídrida	2A + 4
Metilacetileno-propadieno en mezclas	2A
Mercaptán metílico	4 + 2A
Sulfuro de hidrógeno licuado	4 + 2A
Propano	2A

Marginal 31.500 (2).

a) Añadir al texto actual de la segunda frase los nombres en cursiva; esta frase debe decir:

“Las que contengan o hayan contenido (sistemas vacías, sin limpiar) acroleína o cloropropano, o aldehído crotonico o monoclorodimetiléter (1.º a) o éter alifático o ciclooctadieno (3.º) óxido de metililo (3.º) o alcohol metílico o alilamina (5.º) deben llevar además etiquetas según el modelo número 4.”

b) Añadir una nueva frase que debe decir:

“Las que contengan o hayan contenido (sistemas vacías, sin limpiar) cloruro de propionilo o disobutilamina (1.º a) o N,N-dimetil-ciclohexilamina (3.º) o anhídrido butírico, o anhídrido isobutírico (4.º) o disopropilamina, o dimetilamina (solución acuosa) o 1,1-dimetil-hidracina, o etilamina (en solución de 50-70 por 100 (5.º), deben llevar además etiquetas según el modelo número 5.”

Marginales 41.500 (2) y 42.500 (2).

El final de la frase debe decir:

“... etiquetas según el modelo número ...” en lugar de “... una etiqueta según el modelo número ...”

Marginal 43.500 (2).

Añadir:

“Las que contengan o hayan contenido silicocloroformo (4.º) deben llevar además una etiqueta según los modelos número 2A y 5.”

Las que contengan o hayan contenido aluminio-alcúquiles (3.º) deben llevar además etiquetas según el modelo 2A.”

Marginal 51.500 (2).

Añadir:

“Las que contengan o hayan contenido nitrato de amonio (soluciones acuosas concentradas y calientes de) (6.º) deben llevar además etiquetas según el modelo número 5.”

Marginal 62.500 (2).

El final de la frase debe decir:

“... etiquetas según el modelo número ...” en lugar de “... una etiqueta según el modelo número 4.”

Marginal 61.500.

Añadir:

a) Al texto actual de la primera frase del párrafo (3) los nombres y precisiones en cursiva; esta frase debe decir:

“Las cisternas fijas que contengan materias enumeradas en el apéndice B.5 con excepción de las mencionadas en (4) deben llevar además, en los dos costados laterales y en la parte trasera, etiquetas según el modelo número 4.”

“Las ... (etc.) nitrilo acrílico, cloroformato de metilo, cloroformato de etilo, éter dietílico clorado, etilén-imina, isocianato de butilo normal, isocianato de butilo terciario, isocianato de isobutilo, isocianato de isopropilo, nitrilo isobutílico, pesticidas a base de carbamato de un punto de inflamación inferior a 32º C del 81.º d), 82.º d), pesticidas organoclorados de un punto de inflamación inferior a 32º C del 81.º b) y 82.º b), pesticidas organofosforados (con un punto de inflamación inferior a 32º C el 81.º a) y 82.º a) o proplén-imina deben llevar además etiquetas según el modelo número 2A.”

b) Un nuevo párrafo, numerado (4), que debe decir:

“Las cisternas fijas que contengan bromoacetato de metilo, bromoacetato de etilo, bromo-1-cloro-3-propano, bromoformo, bromuro de metileno, bromuro de etilo, cloroacetato de metilo,

Nombre de la materia	Clase y cifra de la enumeración	Número de identificación del peligro (parte superior)	Número de identificación de la materia (parte inferior)	Nombre de la materia	Clase y cifra de la enumeración	Número de identificación del peligro (parte superior)	Número de identificación de la materia (parte inferior)
(a)	(b)	(c)	(d)	(a)	(b)	(c)	(d)
<b>R</b>				Tetracloruro de acetileno (tetracloro 1,1,2,2 etano) ... ..	6.1, 12.º o)	60	1702
Resinas en solución en líquidos inflamables:				Tetracloruro de carbono ... ..	6.1, 61.º	60	1846
— de un punto de inflamación inferior a 21º C ... ..	3, 1.º a) 6 2.º	33	1866	Tetrahidrotiofeno (tiolano) ... ..	3, 1.º a)	33	2412
— Conteniendo como máximo el 30 por 100 de resinas, de punto de inflamación entre 21º C y 100º C ... ..	3, 3.º 6 4.º	30	1866	Tintas de imprenta:			
<b>S</b>				— de punto de inflamación inferior a 21º C.	3, 2.º	33	1210
Silicicloroformo (triclorosilano) ... ..	4.5, 4.º	* 338	1295	— punto de inflamación igual o superior a 21º C, conteniendo como máximo 30 por 100 de materias sólidas ... ..	3, 3.º	30	1210
Sulfato ácido de nitrosilo en solución sulfúrica ... ..	8, 1.º c)	866	2308	Toluidinas ... ..	6.1, 21.º o)	60	1708
Sulfato de etilo (sulfato dietílico) ... ..	6.1, 22.º	60	1594	Toluenodiamina-2,4 ... ..	6.1, 21.º h)	60	1709
Sulfuro de nitrógeno licuado ... ..	2, 3.º bt)	263	1053	Tribromuro de fósforo ... ..	8, 11.º b)	86	1808
Sulfuro de sodio, solución de ... ..	8, 36.º	86	1849	Tributilamina ... ..	8, 35.º	86	2542
<b>T</b>				Tricloroacetaldehído (cloral anhidro) ... ..	6.1, 12.º	66	2075
Tetrabromuro de carbono ... ..	6.1, 61.º	60	2516	Tricloroacetato de metilo ... ..	6.1, 61.º	60	2533
				Triclorobencenos líquidos ... ..	6.1, 62.º	60	2321
				Tricloruro de bencilo (fenilcloroformo) ... ..	6.1, 62.º	66	2226
				Trifluormetano (fluoroformo) (R 23) ... ..	2, 3.º a)	20	1984
				Triisobutileno (trimero de isobutileno) ... ..	3, 3.º	30	2324
				Trimero de propileno (propileno trimero) ... ..	3, 3.º	30	2057
				Trimetil-1,3,5 benceno (mesitileno) ... ..	3, 3.º	30	2325
				Trimetilclorosilano ... ..	8, 23.º a)	* 338	1298

cloroacetato de etilo, cloroacetona, cloroformo, cloroformiato de terbutilciclo-exilo, cloroformiato de etil 2-exilo, cloruro de bencilo, cloruro de bencilideno, tricloruro de bencilo, dibromuro de etileno, dicloroacetato de metilo, diclorometano, diclorofenoles, exacloroacetona, exaclorobutadieno, pesticidas a base de carbamato del 83.º d), pesticidas organoclorados del 83.º b), pesticidas organofosforados del 83.º a), tetrabromuro de carbono, tetracloruro de carbono, tricloroacetato de metileno o triclorobencenos líquidos, deben llevar sobre los dos costados laterales y en la parte trasera etiquetas según modelo número 4A, en vez de las correspondientes al modelo número 4.

Las que contengan o hayan contenido (cisternas vacías, sin limpiar) bromoacetato de metilo, bromoacetato de etilo, cloroacetato de metilo, cloroacetato de etilo, pesticidas a base de carbamato (de un punto de inflamación inferior a 82º C) del 83.º d), pesticidas organoclorados (de un punto de inflamación inferior a 32º C del 83.º b) pesticidas organofosforados (con un punto de inflamación inferior a 32º C) del 83.º a), deben llevar además etiquetas según el modelo número 2A.

*Marginal 81.500 (2).*

Añadir:

«Las que contengan o hayan contenido (cisternas vacías, sin limpiar) cloruro de butirilo, cicloexilamina, dibutilamina normal, metildiclorosilano, etilmorfolina o trimetildiclorosilano, deben llevar además etiquetas según el modelo número 2A.»

#### Disposiciones comunes a los apéndices B.1

##### MODIFICACIONES A INCORPORAR

*Marginal 211.173.*

Sustituir el texto existente de la nota a pie de página (8) por:

«(8) A los efectos de la presente disposición deben considerarse líquidas las materias cuya viscosidad cinemática a 20º C es inferior a 25 stokes.»

*Marginal 212.173.*

Sustituir el texto existente en la nota a pie de página (9) por:

«(9) A los efectos de la presente disposición, deben considerarse líquidas las materias cuya viscosidad cinemática a 20º C es inferior a 25 stokes.»

#### Apéndice B.2. Equipo eléctrico

##### MODIFICACION A INCORPORAR

*Marginal 220.000 (2) b).*

Al principio del párrafo debe decir:

«Acumuladores. En los vehículos destinados al transporte de materias peligrosas inflamables en cisternas (fijas o desmontables) y en baterías de recipientes...»

(El resto, sin cambios.)

La siguiente serie de enmiendas a los anejos A y B ha entrado en vigor el 18 de marzo de 1980.

*Marginal 2.810 (2) b).*

Debe decir:

«b) Su capacidad no debe sobrepasar los 450 litros.»

*Marginal 10.182 (1).*

Después de las palabras: «los vehículos cisterna», añadir: «los vehículos portadores de cisternas desmontables y de baterías de recipientes.»

*Marginal 10.182 (4).*

Después de las palabras: «la validez de los certificados de autorización especial», añadir: «para los vehículos con cisternas fijas» y, al final de la primera frase, añadir: «y para los vehículos portadores de cisternas desmontables o de baterías de recipientes, como máximo tres años después de la citada fecha.»

*Marginal 212.135.*

Añadir la siguiente nota a pie de página:

«Se entiende por depósitos cerrados herméticamente aquellos cuyas aberturas están cerradas herméticamente y que están dotados de válvulas de seguridad, de discos de ruptura o de otros dispositivos de seguridad similares. Los depósitos que tengan válvulas de seguridad precedidas de un disco de ruptura se considerarán como herméticamente cerrados.»

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de enero de 1982.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

## MINISTERIO DE DEFENSA

1409

REAL DECRETO 110/1982, de 15 de enero, por el que se modifica en parte el artículo cuarto del Real Decreto 1811/1981, de 24 de julio, así como las condiciones para el ascenso de los Vicealmirantes, Contraalmirantes, Generales de División y de Brigada de la Armada y del Ejército del Aire.

El Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, al establecer el procedimiento por el que se había de regir la reducción de los tiempos máximos de permanencia en el generalato, establece criterios distintos para el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, que se hace preciso unificar.

Por otro lado, la reducción de edades para el pase a los distintos Grupos de Destino será causa de que algunas vacantes de Oficial General no puedan cubrirse, al no reunir quienes deban ascender las necesarias condiciones, por lo que se hace necesario reducir los tiempos exigidos, según la pauta marcada por la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veintiuno de diciembre, de Clasificación de Mandos y Regulación de Ascensos, en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el punto dos del artículo cuarto del Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, que queda redactado en la forma siguiente:

«Dos.—A partir de los mencionados tiempos máximos para el Ejército de Tierra y los que actualmente están establecidos para cada una de las Escalas de la Armada y del Ejército del Aire, se procederá a su reducción progresiva, durante los seis primeros años de vigencia de la Ley, hasta igualarlos a los establecidos en la misma.

Sin embargo, en los Cuerpos de estos dos últimos Ejércitos, la citada reducción progresiva empezará cuando los correspondientes del Ejército de Tierra hayan alcanzado los límites actualmente establecidos para aquéllos.»

Artículo segundo.—Durante los seis primeros años de vigencia de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno el tiempo mínimo de efectuada y destino específico exigido para el ascenso al empleo superior de los Vicealmirantes, Contraalmirantes, Generales de División y de Brigada de la Armada y el Ejército del Aire será de un año.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.  
ALBERTO OLIART SAUSSOL

## MINISTERIO DE HACIENDA

1410

ORDEN de 12 de enero de 1982 sobre canje de licencia de uso de armas.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con el Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2170/1981, de 24 de julio, que ha reestructurado el sistema de concesión de licencias, permisos, tarjetas y autorizaciones, la Orden del Ministerio del Interior de 28 de octubre de 1981 ha establecido y aprobado los nuevos modelos de documentos para uso de armas. En dicha Orden ministerial se dispone la utilización hasta consumir las existencias de los efectos en vigor en la fecha de su publicación, excepto los correspondientes a licencias de armas tipo «B», que fueron creados por la Orden del mismo Departamento ministerial de fecha 28 de julio de 1978.

En consecuencia, habiendo quedado fuera de uso las indicadas licencias de armas tipo «B» se estima procedente dictar las normas necesarias para el canje extraordinario de dichos